

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Orpis, señoras Allende y Rincón y señores Gómez y Horvath, que propicia la ampliación de la matriz energética mediante fuentes renovables no convencionales.

Fundamentos

Recientemente el Presidente de la República ha anunciado que en materia de ERNC espera alcanzar una meta del 20% para el año 2020.

Para hacer realidad tal propósito resulta fundamental modificar el Art. 150 bis de la ley 20.257 toda vez que en dicho cuerpo legal sólo se establece la obligación de acreditar como ERNC solo un 10% en su norma permanente y en el artículo 1 transitorio señala que este 10% debe cumplirse al año 2024.

Por lo tanto resulta fundamental no solo aumentar los porcentajes establecidos en dicho cuerpo legal, sino que adicionalmente reducir los plazos.

La ley 20.257 en su artículo 1 transitorio estableció una gradualidad hasta el año 2024, con un 5% para este año en los distintos sistemas eléctricos.

Difícilmente se alcanzará este porcentaje si en definitiva no se traduce en una obligación legal. El 20% para el 2020 es una meta alta que no puede estar sujeta a la mera liberalidad de los actores en el sector eléctrico.

De hecho en la información mas reciente que aparece en la página Web de la CNE actualizada al año 2008 la capacidad instalada total de los cuatro sistemas eléctricos alcanza a 13.137 MW. De esta capacidad el 96,3% corresponde a energías convencionales y un 3,4% a ERNC.

Por esta razón, para alcanzar el 20% se hace más indispensable que nunca modificar la gradualidad en forma inmediata.

No establecerlo como obligación legal sólo implicaría una aspiración programática sin que tengamos la certeza que se pueda cumplir. Llegar al 20% de ERNC el año 2020 en los sistemas eléctricos, implica fuertes inversiones y desarrollo de una serie de nuevas tecnologías que para lograrlo necesitan de certeza jurídica. Sólo con un marco jurídico claro es posible lograrlo.

Adicionalmente el presente proyecto de ley amplía las posibilidades de comercializar las ERNC hacia los clientes libres; las compañías distribuidoras de electricidad y localidades rurales para venderlo entre aquellos que deban acreditar la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150 bis.

Para reemplazar en el numeral 2 artículo único de la ley 20.257 que modifica la ley de servicios eléctricos agregando al Art. 150 bis, el guarismo "10%" por 20%..

Para reemplazar en el artículo 1 transitorio de la ley 20.257 los guarismos "0,5% anual por 2,5% anual; donde dice 5,5% reemplazarla por 8%; donde dice 6% reemplazarlo por 10,5%; donde dice 10% por 20% y donde dice año 2024 reemplazarlo por 2020.

Para agregar los siguientes incisos nuevos al numeral 2 de la ley N° 20.257: Para agregar los incisos 2;3;4 nuevos pasando el actual segundo a ser quinto:

“Las empresas eléctricas tendrán la facultad de comprar los atributos o certificados de ERNC respecto de proyectos ejecutados por clientes libres aún cuando no estén conectados al respectivo sistema eléctrico para los efectos de acreditar la obligación establecida en el inciso anterior”.

“Asimismo los clientes libres o las localidades rurales que desarrollen proyectos de ERNC de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley ya sea para incorporarlos dentro en sus propios procesos productivos o para electrificación podrán certificar este atributo o comercializarlo respecto de aquellos que deban acreditar la obligación establecida en el inciso 1.”

“Las empresas de distribución eléctricas tendrán la facultad de comprar a los clientes libres o las localidades rurales los atributos o certificados de ERNC con el propósito de comercializarlos entre aquellos que de acreditar la obligación establecida en el inciso 1”.

JAIME ORPIS BOUCHON
SENADOR.